



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRIANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Subscripciones.—Capital:
Año, 100 pesetas; fuera de
la Capital: 125 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 1 peseta; Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas:
2^o50 pesetas línea. Pagos
por adelantado.

Año 1956

Martes 28 de febrero

Número 49

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Relación número 2/56 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3.º de la Circular número 750, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

Aceites, grasas y derivados

Aceite animal, incluso el de animales marinos, de producción nacional o de importación (a) y (b).

Aceite de frutos, de importación y de producción nacional (a) y (b).

Aceite de huesos de aceituna (a) y (b).

Aceite de huesos de frutos (a) y (b).

Aceite de oliva (a), (b) y (c).

Aceite de orujo (a) y (b).

Aceite de pepita de uva (a) y (b).

Aceites procedentes de Marruecos y Colonias, importados directamente u obtenidos de semillas importadas de aquellas procedencias (a) y (b).

Aceites de semillas, de importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (a) y (b).

Aceitones de todos los aceites intervenidos (a) y (b).

Acidos grasos. Procedentes de

cualquier clase de aceite y de pastas de refinación (a) y (b).

Borras. De todos los aceites intervenidos (a) y (b).

Grasa animal, incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (a) y (b).

Grasas de frutos, de importación y de producción nacional (a) y (b).

Grasas hidrogenadas (a) y (b).

Grasas de semillas, de importación y de producción nacional (a) y (b).

Jugo de huesos de animales, incluso el de producción nacional de animales marinos, procedentes del tratamiento de mismos (a) y (b).

Oleína (a) y (b).

Pasta de refinación, procedentes de la refinación de aceites de cualquier clase.

Sebo fundido. De importación y nacional (a) y (b).

Turbios. De todos los aceites intervenidos (a) y (b).

Cereales y derivados

Harina de centeno (i).

Harina de trigo (i).

Trigo (i).

Fibras textiles y derivados

Albarlín.

Esparto (cocido, crudo, picado y rastrillado).

Frutos y frutas

Aceitunas. Excepto la de verdeo, aderezada y aliñada (h).

Limón (f).

Naranja (f).

Ganado

Burras y burros garañones (g).

Metales y derivados

Chatarra de acero fundido en partidas superiores a 200 kilogramos.

Chatarra de hierro en partidas superiores a 200 kilogramos.

Chatarra de plomo.

Material férreo usado en partidas superiores a 200 kilogramos.

Productos varios

Pimentón (e).

Plantones de agrios. En número superior a 10.

Reservas de consumo de boca para agentes de la Renfe (d).

Turba.

Islas Canarias

Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

Las Palmas de Gran Canaria (I)

Además de los artículos relacionados anteriormente (II), quedan intervenidos los siguientes:

Arroz C. A. T. (IV).

Azúcar (IV)

Café (IV).

Carne congelada (se exigirá el conduce para su circulación interinsular).

Huevos (III).

Maíz para gofio (IV).

Paratas consumo (circularán sin guía, exigiéndose un conduce tanto

para su circulación insular como interinsular).

Pescado salpreso (III).

Verduras (III).

Santa Cruz de Tenerife

Los artículos intervenidos en su circulación en esta provincia, y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.—Será necesario el visado previo para la Delegación Provincial en la isla de Tenerife, y por los respectivos Delegados de Gobierno, en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos, de los artículos siguientes:

Almendras, carbón, leña y madera, hortalizas y verdura (excepto tomates), chatarra de hierro, de plomo, frutas (excepto plátanos), ganado y huevos, mantequilla, pescado fresco y salpreso, pieles y quesos.

Necesitan, además del visado de la factura de cabotaje, la guía única de circulación expedida siempre por la Delegación Provincial (previa petición de las Delegaciones Locales de las islas en su caso), los artículos siguientes:

Aceite, ácidos grasos, azúcar, café, harina, cereales, pan, piensos, arroz C. A. T. y sebo fundido.

2.º Dentro de cada isla.—Los artículos que dentro de cada isla necesitarán ir amparados por un conduce para su transporte, son los siguientes:

Azúcar.

Café.

Harina.

Arroz C. A. T.

Patatas consumo.

Carne congelada (circulará libremente entre las localidades de la misma isla, exigiéndose un conduce sólo para su circulación interinsular).

(I) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento

de la misma, cualquiera que sea su clase.

(II) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(III) No necesitan la guía única y sí solamente el visado en la factura de cabotaje.

(IV) Se requerirá la guía única para su circulación interinsular debiendo ir amparado por un conduce cuando el transporte se realice entre localidades situadas dentro de cada isla.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento, o desde almacenes a consumo, «siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera».

Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos no necesitarán ir amparados por la guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan selladas por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada.

Para las facturaciones de los productos que comprende la presente relación no serán precisos más documentos distintos a la guía única de circulación que los indicados para cada caso, quedando exenta la RENFE de la obligación de exigir cualquiera otro por lo que respecta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

(a) Se usará en todos los casos únicamente la guía única de circulación.

(b) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto es necesario que vayan acompañadas de las notas de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de enva-

se, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(c) La guía única de circulación será exigida incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(d) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

(e) Circulará sin guía, pero en su transporte dentro de las zonas productoras pimentoneras, sea cualquiera el medio utilizado y para su facturación desde ellas cuando lo sea el ferrocarril, se necesitará que ampare la mercancía la «cédula de distribución», modelo oficial autorizado por esta Comisaría General y expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, y en las cuales constará el destino, número de kilos, remitente y consignatario de la mercancía.

Las zonas productoras pimentoneras son las siguientes:

Zona de la Vera: provincias de Cáceres, Badajoz, Avila y Toledo.

Zona de Murcia: provincias de Murcia y Alicante.

Zona de Sevilla: provincia de Sevilla.

(f) Circulará sin guía, pero para su facturación o transporte en las provincias de Alicante, todas las de Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará que vaya amparada la mercancía por la «cédula de distribución» (marcando el destino) expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto no se requerirá la presentación de la citada cédula de distribución.

(g) Solamente precisarán guía

para su salida de la provincia de León.

(h) Circulará con la «Tarjeta de productor olivarero» dentro de la propia provincia y términos municipales colindantes de las provincias limítrofes cuando no circule por ferrocarril, en cuyo caso se usará la guía única. En todos los demás casos también se empleará la guía única.

(i) Cuando el transporte se realice por carretera, desde molino maquilero y desde fábricas de harinas al domicilio de productor, rentista o igualador, beneficiario de reservas legales de cereales panificables para consumo propio, se efectuará sin el requisito de «guía», siendo suficiente vaya acompañado dicho transporte, en el primer caso, del correspondiente C-1 y en el otro, del segundo ejemplar del vale de harina expedido por el Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo que formalice la reserva.

Las harinas simples de trigo, las sémolas y las pastas para sopa, envasadas en las condiciones marcadas en el último párrafo del artículo 11 de la Circular 5-55, circularán libremente.

(j) Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

La presente relación anula a la inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 5, de 5 de enero de 1956, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a VV. EE., VV. II. y VV. SS. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1956.—
El Comisario General, Emilio Giménez Arribas.

Providencias Judiciales

Burgos

Edicto

D. Angel Falcón García, Magistrado, Juez de Primera Instancia del Juzgado número uno de esta ciudad de Burgos,
Hago saber: Que en este Juzga-

do y a instancia de D.^a María Villanueva Estefanía, se ha instado expediente de declaración de herederos abintestato de su finada hermana de doble vínculo, llamada D.^a Emilia Villanueva Estefanía, natural y vecina que fué de Burgos, hija de Manuel y de Eusebia, de estado viuda de D. Eusebio Espeja, reclamándose la herencia por dicha solicitante, así como los sobrinos carnales de la misma en representación de sus finados padres D. José, D.^a Carmen, D. Santos, D.^a Filomena y D. Román Villanueva Estefanía, que eran hermanos de doble vínculo también de la causante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se hace saber y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que en el término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo.

Dado en Burgos a 21 de febrero de 1956.—El Juez de Primera Instancia, Angel Falcón García.—El Secretario P. A. (ilegible).

Edicto

D. Angel Falcón García, Magistrado Juez accidental de Instrucción número 2 de esta ciudad y su partido,

En virtud del presente hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se sigue sumario con el número 14 de 1956, por lesiones y muerte subsiguiente de Domingo Delgado Salvatelo, el cual el pasado día 23 de enero del corriente año, sobre las diez y nueve horas, fué arrollado en el Paseo de la Quinta, próximo al Puente de Gasett, por un ciclista, y en cuyo sumario, por providencia de esta fecha, he acordado citar de comparecencia ante este Juzgado al ciclista causante de los hechos, a fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, al objeto de prestar declaración, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Burgos, a 23 de febrero de 1956.—El Juez de Instrucción, Angel Falcón García.—El Secretario judicial, (ilegible).

Juzgado Comarcal de Briviesca

Cédula de citación

Por tenerlo así acordado en el juicio de faltas número 4 de 1956 se cita a medio de la presente a los inculcados Francisco García Romero, de 20 años de edad, hijo de Francisco y de Tomasa, natural de Gumiel del Mercado, y a Agustín Vela Cambronera, de 35 años de edad, hijo de Jose y de María, natural de Aguilar de Campoo (Palencia), ambos ambulantes, y sin domicilio conocido, a los que se cita, para que el día 6 de marzo próximo y hora de las doce, comparezcan ante este Juzgado Comarcal, a la celebración del juicio de faltas, del modo y bajo los apercibimientos de Ley, Briviesca, 23 de febrero de 1956.

—El Secretario, Manuel Fierro.

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación de Industria de la Provincia de Burgos

—:—

Anuncios

Visto el expediente promovido ante esta Delegación de Industria, a instancia de don Jesús María Etayo Barbare, y cumplidos en el mismo los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Delegación, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto autorizar al peticionario para intalar en esta capital un taller de fabricación de tirafondos.

Burgos, 23 de febrero de 1956.—
El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

Visto el expediente promovido ante esta Delegación, a instancia de «Productos Unibal», S. L., y cumplidos en el mismo los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes en la materia,

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto autorizar al peticionario la instalación de diversos elementos en

su fábrica de colas y gelatinas instalada en esta capital.

Burgos, 23 de febrero de 1956.—
El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza

Jefatura de la 3.^a Región
Edicto

Se recuerda para general conocimiento que, según lo dispuesto con fecha 20 de enero último por el Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial y publicado en este «Boletín» con fecha 28 del mismo mes, el día 4 de marzo comienza la temporada hábil para la pesca de la trucha, pudiendo pescarse dicha especie hasta el día 31 de agosto próximo, inclusive, sin más limitaciones que las impuestas por la vigente legislación de pesca fluvial.

Asimismo se recuerda que desde el día 1 de marzo próximo hasta el 15 de agosto, queda prohibida la pesca con redes de todas las clases de ciprinidos (barbo, boga, cacho, bermejuela, carpa, tenca, gobio, carpín y lambrehuela).

Burgos, 23 de febrero de 1956.—
El Ingeniero Jefe Regional, Fernando Luera.

Confederación Hidrográfica del Duero

D. Francisco Rilova García, mayor de edad, vecino de Burgos, calle del Almirante Bonifaz, número 4, solicita del Ilmo. Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero, la inscripción en los Libros Registros de Aprovechamientos de Aguas Públicas de la Cuenca, de uno que utiliza las del arroyo de los Puercos, en término municipal de Sasamón, con destino a riegos; cuyo aprovechamiento, con

sus características se detalla seguidamente:

Provincia: Burgos.

Nombre del usuario: D. Francisco Rilova García.

Corriente de donde se deriva el agua: Arroyo de los Puercos, margen derecha.

Término municipal donde radican la toma: Sasamón, al sitio denominado Hortal o Pontón.

Objeto del aprovechamiento: Riegos.

Título en que se funda el derecho del usuario: Prescripción por uso continuo durante más de veinte años, acreditado mediante acta de notoriedad.

Lo que se hace público en cumplimiento del Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1927, en su artículo 3.^o a fin de que en el plazo de veinte días naturales, contado a partir de la fecha de publicación en el B. O. de la provincia de Burgos, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados con lo solicitado, ante esta Confederación Hidrográfica del Duero, Muro, 5, en Valladolid, haciéndose constar que no tendrán fuerza ni valor alguno las que se presenten fuera de plazo o no estén reintegradas conforme a la vigente Ley del Timbre.

Valladolid, 23 de febrero de 1956.—El Ingeniero Director accidental, Nicolás Albertos.

Alcaldía de Belorado

Terminada la formación del padrón municipal de habitantes referido al 31 de diciembre de 1955, que comprende la población censada en este término municipal, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 104 del Reglamento sobre población y demarcación de Entidades Locales, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, durante los cuales y en las horas de oficina podrá ser examinado a los efectos de reclamación,

advirtiendo que transcurrido dicho plazo, no será admitida ninguna.

Belorado, 22 de febrero de 1956.
El Alcalde, Francisco Martínez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Santibáñez Zarzaguda, Revilla Cabriada, Quintanavides, La Piedra, San Martín de Rubiales y La Gallega.

Juntas vecinales de San Zadornil, Arroyo y Villafría de San Zadornil

En cumplimiento de lo acordado por la Junta de mi presidencia, en sesión del 12 de los corrientes y la de Arroyo y Villafría, con fecha 16, a virtud del expediente que se instruye para la enajenación en pública subasta del monte titulado de «Los Tres», perteneciente a los de Propios de estas Entidades, se abre información pública por término de quince días, para oír cuantas reclamaciones puedan formularse, pudiendo ser examinado dicho expediente en la Junta Administrativa de San Zadornil, durante el mencionado plazo.

San Zadornil, 17 de febrero de 1956.—El Presidente, Eustaquio Perea.

Anuncios Particulares

Juntas Administrativas de Escobados de Abajo y Villaita

No habiéndose podido celebrar en esta localidad, por hallarse los pueblos interesados bloqueados por la nieve, el acto de subasta que había de celebrarse el día 18 del actual, a las doce horas, según inscripción publicada en el B. O. de esta provincia, número 20, de fecha 25 de enero del presente año, se anuncia nuevamente por medio de la presente, para el día 15 de marzo próximo, a las 15 horas.

La emisión de pliegos finaliza a las 14 horas del día señalado para la subasta.

Escobados de Abajo, 20 de febrero de 1956.—El Presidente, Eliseo Alonso.